

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 141	337
Artículo 142	339
Artículo 143	340
Artículo 144	341
Artículo 145	345
Artículo 146	346
Artículo 147	347
Artículo 148	348
Artículo 149	349
Artículo 150	349
Artículo 151	353
Artículo 152	356
Artículo 153	361
Artículo 154	362
Artículo 155	366
Artículo 156	367
Artículo 157	369

CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 158	372
Artículo 159	373

TÍTULO VII

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 141. La aplicación de las leyes será general y uniforme en todo el estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda. Estas podrán hacer lo que la ley no prohíba o que no sea contrario a la moral y buenas costumbres.

Comentario: La ley o derecho positivo tiene como características el ser general, abstracta, imperativa u obligatoria y formal, lo que significa, entre otras cosas, que tiene que ser dictada por el Congreso, en este caso local, no valiendo su ignorancia como excusa para su incumplimiento ni el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.

Este numeral en comentario se funda también en un principio general de derecho “lo que no está prohibido está permitido”. El principio general de derecho es aludido genéricamente por el artículo 14 de la Constitución general y elaborado diversamente por la doctrina jurídica, ésta afirma que dicho concepto equivale a los postulados que informan un determinado derecho positivo obtenido mediante el análisis inductivo de sus principales instituciones y que a través de la extracción de las notas comunes y uniformes en ellas, se elaboran reglas con aplicación general.

En este caso concreto, el numeral en comentario nos presenta a la moral e íntima conexión con el derecho y esta circunstancia nos plantea problemas de delimitación y concreción difíciles de resolver, sea cual sea la posición filosófica adoptada, la moral aparece como una normatividad obligatoria distinta de la normatividad jurídica.

Moral procede del latín *mos* o *mores*, “costumbre” o “costumbres”, en el sentido de conjunto de normas o reglas adquiridas por hábito. La moral tiene que ver así con el comportamiento adquirido, o modo de ser conquistado por el hombre. Así, la moral está también ligada a la ética. “Ética proviene del griego *ethos* que significa análogamente «modo de ser» o «carácter» en cuanto forma de vida también adquirida o conquistada por el hombre”. Originariamente, *ethos* y *mos* “carácter” y “costumbre”, hacen

hincapié en un modo de conducta que no responde a una disposición natural, sino que es adquirida o conquistada por algo.²³⁴

El problema de la esencia del acto moral remite a otro problema muy importante: el de la responsabilidad. Sólo cabe hablar de comportamiento moral, cuando el sujeto que así se comporta es responsable de sus actos, pero esto ha su vez entraña el supuesto de que ha podido hacer lo que ha querido hacer; es decir, de que ha podido elegir entre dos o más alternativas, y actuar de acuerdo con la decisión tomada. El problema de la libertad de la voluntad es, por ello, inseparable del de la responsabilidad.

Los problemas éticos son también los de la obligatoriedad moral, es decir, el de la naturaleza y fundamentos de la conducta moral en cuanto conducta debida, así como el de la realización moral, no sólo como empresa individual, sino también como empresa colectiva.

La ética puede contribuir a fundamentar o justificar cierta forma de comportamiento moral. El ético se convierte así en una especie de legislador del comportamiento moral de los individuos o de la comunidad. Pero la tarea fundamental de la ética es la de toda teoría: o sea, explicar, esclarecer o investigar una realidad dada produciendo los conceptos correspondientes. La ética es teoría, investigación o explicación de un tipo de experiencia humana o forma de comportamiento de los hombres: el de la moral, pero considerado en su totalidad, diversidad y variedad. Lo que en ella se diga a cerca de la naturaleza o fundamento de las normas morales ha de ser válido para la moral que se da efectivamente en una comunidad humana moderna. Esto es lo que asegura su carácter teórico y evita que se le reduzca a una disciplina normativa o pragmática. El valor de la ética como teoría está en lo que explica y no en prescribir o recomendar con vistas a la acción en situaciones completas.

La moral como adjetivo tiene en primer lugar dos significados que corresponden a los del sustantivo moral, a saber: 1. pertinente a la doctrina ética; 2. pertinente a la conducta, y por lo tanto susceptible de valoración.

En este mismo contexto, la moral católica, por ejemplo, está definida como un conjunto de normas que enseñan al hombre como debe comportarse para vivir según los dictados de Dios y así realizarse así mismo. La moral se ocupa de las acciones humanas, es decir las verdaderas acciones humanas que dimanan de la libre voluntad del hombre.

Por otra parte, el numeral en comentario hace alusión también a las buenas costumbres, el concepto se refiere a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración

²³⁴ Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad.

En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas y hasta la moda. Jurídicamente se recurre a este concepto para eludir la puntualización y determinación en instituciones que pueden ser sutiles o cambiantes.

Bibliografía: Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999; *Diccionario Porrúa de la lengua española*, México, Porrúa, 2001; *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

Artículo 142. Cuando las leyes no señalen términos, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

Comentario: Se denomina término o plazo a la determinación del momento en el cual el negocio jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En la pureza del concepto debe distinguirse el término (existe cuando se señala un momento temporal concreto, por ejemplo, el día uno de tal mes; y el plazo, que existe cuando se señala un conjunto de momentos temporales sucesivos, por ejemplo, un mes, un bimestre, etcétera).

A diferencia de la condición, que presupone siempre una incertidumbre en torno a su producción, los términos y plazos son siempre ciertos en cuanto a su llegada.

Para el maestro Eduardo Pallares, el término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En una acepción más amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellos la diferencia de que mientras el término propiamente dicho expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos.²³⁵

Así, por ejemplo, Manuel de la Plaza dice: “Aunque por término, en general se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquél significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y, éste en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo”.²³⁶

²³⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1981.

²³⁶ *Idem*.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, por su parte, sólo regula el concepto de “término” en el capítulo VI, denominado “De los términos judiciales”, este apartado dispone, por ejemplo, en su artículo 129 que: “Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación”.

Asimismo, con relación a la misma palabra, los artículos 130 y 131 del código de procedimientos citado disponen, respectivamente, que: “Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas”. “En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la Ley”.

Bibliografía: Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1981; *Diccionario jurídico Espasa*, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1999.

Artículo 143. En el estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno. Tampoco podrán reunirse en una misma persona, dos o más empleos por lo que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia pública.

Comentario: Este numeral nos remite al contenido normativo del artículo 125 de la Constitución general que contiene al igual que el numeral en comento de nuestra Constitución particular, en forma implícita el principio de incompatibilidad, referido a las restricciones que modifican las legítimas consecuencias del resultado de los comicios electorales.

Estas restricciones se manifiestan en los procesos electorales simultáneos o sucesivos, en los que una misma persona, en calidad de candidato triunfante, resulte electa para ocupar puestos de elección popular, respecto de los cuales, por separado y en abstracto, satisface absolutamente los requisitos correspondiente.

Los preceptos constitucionales 125 de la carta fundamental y 143 de la Constitución particular del estado de Sinaloa, en análisis, admiten varios casos posibles, entre los que —abstracción hecha de lo que disponen otras disposiciones vigentes— destacan las siguientes:

- Una persona, en el mismo proceso electoral, resulta electa diputado local por el principio de mayoría relativa y también, para dicho cargo de elección popular, por el principio de representación proporcional.
- El gobernador del estado resulta electo diputado federal o senador en una entidad federativa distinta a la que gobierna, cuando aún le faltan meses o años para concluir su mandato gubernamental.

- El diputado local del estado, cuando aún faltan meses o años para que concluya la legislatura a la que pertenece, resulta electo presidente de la República, senador o diputado federal.

Los casos posibles antes expuestos tienen en común la designación de una misma persona para ocupar simultáneamente dos cargos de elección popular, uno de carácter federal y uno de carácter local o bien acceder a un mismo cargo por dos vías diferentes, cargos que, en virtud del principio de incompatibilidad contenidos en los artículo 125 de la carta magna y 143 de la Constitución local de nuestro estado, el elegido no podrá ocupar al mismo tiempo, pero sí optar por el que prefiera de ellos.

Bibliografía: Fernández Ruiz, Jorge, *Constitución Política de los Estados Unidos comentada*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. II.

Artículo 144. Los servidores públicos del estado, municipios y de la administración pública paraestatal, antes de tomar posesión se sus cargos, otorgarán la protesta de ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:²³⁷

I. La protesta se rinde personal y verbalmente con interpelación o sin ella.

A) Para rendir la protesta por interpelación, la autoridad que ha de recibirla, preguntará al que ha de entregarla: Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la del estado y las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de..... que el pueblo (o la autoridad que la confiera) os ha conferido, mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del estado? El interpelado contestará: "Si protesto". Acto continuo, la persona que recibe la protesta dirá: "Si no lo hiciereis así, la República y el estado os lo demanden".

B) Para rendir la protesta sin interpelación, el que va a protestar dirá: "Protesto cumplir la Constitución política de la República, la del estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de... que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el honor y prosperidad de la República y del estado, si así no lo hiciere, que la República y el estado me lo demanden".

II. La protesta se pide y se da por interpelación entre los siguientes servidores públicos:²³⁸

²³⁷ Reformado según Decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.

²³⁸ Reformado según Decreto núm. 161, del 19 de febrero de 1985, *Periódico Oficial*, núm. 25, 27 de febrero de 1985.

1. A los diputados de la legislatura que va a instalar, les pedirá en grupo la protesta el presidente a la diputación permanente o de la Cámara saliente, si está en periodo extraordinario de sesiones. Es uno y otro caso, el acto se verificará en sesión pública ordinaria o extraordinaria. A los diputados que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el presidente de la Cámara tomará la protesta en la sesión pública que corresponda.

2. Al gobernador y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del estado, les tomará la protesta en solemne sesión pública, ordinaria o extraordinaria, el presidente de la Cámara o en su caso el de la diputación permanente.

3. A los titulares de las entidades de la administración pública estatal y paraestatal, al procurador general de Justicia y el recaudador de rentas con residencia en la capital del estado, les tomará la protesta el ciudadano gobernador y ellos a su vez, a los demás servidores públicos de sus dependencias que residen en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del ejecutivo, les tomará la protesta el presidente municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.²³⁹

4. A los magistrados, los secretarios y demás servidores públicos de las salas de circuito; a los secretarios y demás servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de las salas; así como a los jueces de primera instancia, les tomará la protesta el presidente de aquel alto cuerpo, ante el tribunal en Pleno. A los jueces menores les tomará la protesta el de primera instancia de su jurisdicción.²⁴⁰

5. Al presidente municipal, a los regidores y síndicos procuradores del ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo, el presidente del ayuntamiento saliente en sesión pública de éste. A los regidores y síndicos procuradores que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el presidente en funciones, en la sesión que corresponda.²⁴¹

6. Al secretario, tesorero y demás servidores públicos municipales, les tomará la protesta el presidente del ayuntamiento en sesión de éste a los dos primeros y ante el secretario municipal a los demás.²⁴²

²³⁹ *Idem*.

²⁴⁰ Reformado según Decreto núm. 429, del 18 de agosto de 1994, *Periódico Oficial*, núm. 105, 2 de septiembre de 1994.

²⁴¹ Reformado según Decreto 536, del 22 de marzo, *Periódico Oficial*, núm. 74, 20 de junio de 2001.

²⁴² Reformado según Decreto núm. 161, del 19 de febrero de 1985, *Periódico Oficial*, núm. 25, del 27 de febrero de 1985.

7. A los síndicos y comisarios les tomará la protesta el presidente municipal en sesión pública del ayuntamiento, a los colegas salientes en cualquier caso de impedimento.

III. La protesta se rinde sin previa interpelación:

1. Ante la Cámara en sesión pública, por los presidentes que se (sic) nombre el Congreso.

2. Ante el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, por el presidente del mismo.²⁴³

3. Ante el ayuntamiento en sesión pública, por los presidentes municipales electos por el mismo.

IV. El acto de la protesta se verificará poniéndose en pies todos los presidentes, excepto el gobernador y los presidentes del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia y de los ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, porque en ese momento son los representantes de la soberanía del pueblo. El que protesta, mientras habla, mantendrá extendido horizontalmente hacia el frente el brazo derecho, con los dedos unidos y el dorso de la mano abierta hacia arriba. Acto continuo, se levantará una acta por duplicado que firmará el otorgante y quien reciba la protesta con su secretario respectivo, un Supremo Tribunal de Justicia o el ayuntamiento. No habrá más acta que la ordinaria de la sesión, dándose conocimientos de ella a quien corresponda, por medio de oficio.

V. En los casos en que por cualquier motivo se altere el orden constitucional en el estado, están facultados para tomar protesta, a falta de las autoridades designadas en los incisos II y III de este artículo; el supremo Tribunal de Justicia en pleno acuerdo, el ayuntamiento de la capital del estado, y sucesivamente los demás cuerpos edilicios por el orden decrecientes de la población de sus municipalidades.

VI. En el caso de que el orden constitucional desaparezca a totalmente en el estado, el gobernador interino que designe el gobierno federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto, previamente convocado.

VII. Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.

Comentario: Los constituyentes federal y local considerando que la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmaron la conveniencia de que estas (las Constituciones general y local), obligarán a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanen.

243 *Idem.*

ran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo. (Amparo en revisión 2119/99).

Efectivamente, la norma jurídica regula tanto la conducta externa de los particulares, como la actividad de los órganos de poder público, con lo cual se pone de manifiesto la subordinación de ese poder público y de sus depositarios al orden constitucional y por supuesto al orden jurídico secundario.

En cuanto a la locución Estado de derecho a la que hacemos alusión en el primer párrafo, ésta se atribuye al alemán Robert Von Mohol al emplearla en su obra publicada en 1832-1833. Jorge Fernández Ruiz, al referirse al Estado de derecho, manifiesta que las características principales que permiten identificar al típico Estado de derecho son, sin duda alguna, la división de poderes, el imperio del derecho, la creación formal de la ley por el órgano popular representativo adecuado —constituyente para el caso de la Constitución, ordinario para el resto de la legislación—, la legalidad de la administración al ajustar su actuación a la norma jurídica y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de las personas.

Al respecto debemos advertir, por otra parte, la aparición del concepto de Estado constitucional, que se ha venido construyendo en Europa, partiendo de una visión general de la que se obtiene una idea del derecho que parece exigir una profunda renovación de numerosas concepciones jurídicas que hoy operan en la práctica. Al respecto, podemos decir, a grandes rasgos, que lo que caracteriza al Estado constitucional actual es, ante todo, la separación entre los distintos aspectos o componentes del derecho que en el Estado de derecho del siglo XX estaban unificados o reducidos en la ley. Para expresar cumplidamente la soberanía histórico-política de la clase social dueña de la ley y para hacerse posible en la práctica, la soberanía de la ley debía suponer también la reconducción y, por lo tanto, la reducción a la propia ley de cualquier otro aspecto del derecho. En esta reconducción y reducción consistía propiamente —como se ha dicho— el positivismo jurídico, es decir, la teoría y la práctica jurídica del Estado de derecho decimonónico.

El presente numeral en comento en relación con los artículos 128 y 133 de la Constitución federal, ordenan que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; que las mismas y todos los tratados con las potencias extranjeras, hechos y que se hiciere por el presidente de la República, con aprobación del Congreso,

serán la ley suprema de toda la Unión, y que los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Del contenido de las disposiciones legales transcritas se deduce, con toda claridad, que no sólo la Constitución, sino también las leyes que de ella emanen tienen el carácter de ley suprema, y que a todas ellas se refiere la protesta que deben rendir los funcionarios al tomar posesión de sus cargos, y como la excepción que establece el artículo 133 de la Constitución, se concreta a las leyes que dicten los estados de la Unión, es claro que tratándose de una ley que tenga ese origen, las autoridades judiciales aplican inexactamente las disposiciones constitucionales mencionadas, al fundar sus resoluciones en una ley que se encuentra en pugna con la Constitución federal. (Recurso de súplica 186/32. Banco de México, S. A., 10 de diciembre de 1934).

Bibliografía: Fernández Ruiz, Jorge, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. V; Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 2002; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, novena época, t. XIII, marzo de 2001; *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, quinta época, t. XLII, 2000.

Artículo 145. Todo servidor público, rendirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el Presupuesto de Egresos del estado, de los municipios o de las entidades paraestatales, según sea el caso.²⁴⁴

Comentario: Este numeral está ligado al contenido normativo del artículo 126 de la ley suprema, el cual dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, así como en lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución del estado de Sinaloa, que en su parte relativa establece: "...ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del estado".

Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido tiene esta calidad de determinado en el presupuesto de egresos correspondiente, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales (artículo 43, fracción XXI, de

²⁴⁴ Reformado según Decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.

la Constitución particular del estado de Sinaloa, “Son facultades exclusivas del Congreso del estado de Sinaloa, las siguientes: expedir anualmente la Ley de Ingresos y Egresos del estado”.

Este numeral tiene también conexidad con los artículos 146 y 147 de la Constitución en quanto al disponer el 146 en su parte relativa “Al expedir y reformar el Congreso del estado la ley de ingreso y presupuesto de egresos, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los servidores públicos según las condiciones del erario, pero no tendrá efecto sino hasta la próxima legislatura”; y el 147 de ellos que: “Se prohíbe expresamente los sobre-sueldos, los llamados gastos de representación y demás obvenciones”.

Artículo 146. Al expedir y reformar el Congreso del estado la Ley de Ingreso y Presupuesto de Egresos, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los servidores públicos según las condiciones del erario, pero no tendrá efecto sino hasta la próxima legislatura. Esta misma prevención se observará por los ayuntamientos en su respectiva relación con el presidente municipal, los regidores y los síndicos procuradores.²⁴⁵

Comentario: La Suprema Corte de Justicia al resolver la controversia constitucional número 13/95 se ha pronunciado de la siguiente manera: de la interpretación sistemática de los artículos 13, 73, fracción VII, 74, fracción IV, 75, 100, 115, 116, 122, 126 y 127 de la Constitución general de la república; y, en especial, de los antecedentes del proceso de reforma del artículo 115 citado, en el año de 1983, se desprende que un principio fundamental de nuestro régimen constitucional es que sólo a los órganos legislativos, en su carácter de representantes populares, compete establecer las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, siendo contrario a la ley fundamental cualquier ingreso que con motivo de la prestación de un servicio, reciba un funcionario público y que no esté aprobado por el Poder Legislativo, de lo que se infiere lógicamente que la disposición contenida en el párrafo final de la fracción IV del artículo 115 constitucional, en el sentido de que “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”, no puede interpretarse en el sentido de que ello faculta a éstos a fijar las remuneraciones de sus miembros, sin ningún límite establecido por los órganos legislativos, sino, por el contrario, debe concluirse que debe sujetarse, en primer lugar, al sistema que se deriva del marco establecido, en el aspecto examinado, por la Constitución federal, y coherentemente, al que la Constitución y las leyes locales prevengan, de acuerdo con aquel,

²⁴⁵ Reformado según Decreto núm. 536, del 22 de marzo, *Periódico Oficial*, núm. 74, 20 de junio de 2001.

sin que ello implique la afectación a la autonomía municipal, pues ésta, constitucionalmente, se debe entender condicionada a lo que establezcan al respecto dichos ordenamientos.

El artículo en comento tiene también íntima conexión con el inmediato anterior, el artículo 145 de la Constitución particular del estado de Sinaloa, el cual dispone que: “Todo servidor público, rendirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el presupuesto de egresos del estado, de los municipios o de las entidades paraestatales, según sea el caso”.

Bibliografía: *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, novena época, t. IV, septiembre de 1996.

Artículo 147. Se prohíbe expresamente los sobresueldos, los llamados gastos de representación y demás obvenciones.

Comentario: El prócer don Benito Juárez expresó un pensamiento respecto a la modestia con la cual los servidores públicos deben desempeñarse en todos los órdenes de su vida, y el cual creemos es aplicable al presente caso:

Bajo el sistema federativo los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad; no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes; no pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señale.

El numeral en comento tiene también relación muy importante con el artículo inmediato anterior, el cual dispone en su parte relativa: “Al expedir y reformar el Congreso del estado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los servidores públicos según las condiciones del erario, pero no tendrá efecto sino hasta la próxima legislatura”.²⁴⁶

Del análisis sistemático de estos dos artículos 146 y 147 de nuestra Constitución particular se colige que es contrario a las leyes fundamentales, la general y la del régimen interior del estado de Sinaloa, cualquier ingreso que con motivo de la prestación de un servicio, reciba un funcionario público y que no esté aprobado por el Poder Legislativo y que sea contrario al contenido normativo del artículo en comento, lo que se infiere lógicamente de la disposición contenida en el párrafo final de la frac-

²⁴⁶ Se refiere al contenido del artículo 146 de la Constitución sinaloense en vigor.

ción IV, del artículo 115 de la Constitución federal y de los aludidos artículos 146 y 147 de la Constitución local de Sinaloa.

Es un secreto a voces que desde siempre los sobresueldos se pagan en secreto a los más altos funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en planillas especiales, con recursos provenientes de los denominados “gastos reservados”.

Legalmente, estos gastos reservados estaban destinados a cubrir los gastos emergentes de la “seguridad interna del estado”, u otros rubros similares, pero que permanentemente han sido desviados para el pago de salarios extras y bonificaciones ilegales a secretarios de despacho, autoridades, parlamentarios, altos jefes policiales, directivos de entidades estatales e, incluso, a periodistas y sindicalistas afines a los gobiernos de turno.

Artículo 148. Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de 15 días. Sólo en los casos de enfermedad debidamente comprobada podrá extenderse hasta por tres meses. Ninguna licencia por motivo alguno, podrá concederse por más de seis meses.²⁴⁷

Comentario: Este numeral genérico aplicable a todos los servidores públicos del estado de Sinaloa tiene una relación directa con algunos artículos de la Constitución particular de nuestra entidad federativa como son por ejemplo los numerales 28, 29 y 30 del citado ordenamiento legal, que disponen entre otras cosas la falta de quórum para sesionar y sus consecuencias, así como el procedimiento para sancionar las faltas de los diputados.

De igual manera, el numeral en comento tiene una vinculación directa con los artículos 57, 58 y 59 de la propia Constitución de Sinaloa, que regulan entre otras conductas, las faltas temporales y absolutas del Ejecutivo estatal, los procedimientos para suplirlas y las consecuencias de estas faltas.

En cuanto a los miembros del Poder Judicial local, el artículo 98 de nuestra Constitución Política local, es más explícito al disponer que: “Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán obtener licencia, sin goce de sueldo, por una sola vez, hasta por el término de seis meses. De igual derecho gozarán los magistrados de Circuito y los jueces de primera instancia que sean llamados para sustituirlos”.

En este tenor, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado complementa el numeral constitucional aludido, pues dispone que: “El presidente del Supremo Tribunal será sustituido en sus faltas temporales o accidentales y en la absolutas, mientras se hace nueva elección

²⁴⁷ Reforma según Decreto número 433, del 24 de marzo de 1988, *Periódico Oficial*, núm. 37, 25 de marzo de 1988.

por los magistrados propietarios en ejercicio, según el orden numérico de su designación.

El cuerpo de ley citado establece también que el presidente del Supremo Tribunal será sustituido en sus faltas temporales o accidentales y en las absolutas, mientras se hace nueva elección por los magistrados propietarios en ejercicio, según el orden numérico de su designación. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán obtener licencia, sin goce de sueldo, por una sola vez, hasta por el término de seis meses. De igual derecho gozarán los magistrados de circuito y los jueces de primera instancia que sean llamados para sustituirlos.

Las faltas absolutas de los magistrados titulares del Supremo Tribunal de Justicia se cubrirán provisionalmente por los suplentes, según lo determine el propio Supremo Tribunal, mientras que se hace una nueva elección en la forma que establece la Constitución, y toma posesión el electo.

Artículo 149. Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su periodo legal.²⁴⁸

Comentario: El presente numeral esta íntimamente ligado a los artículos 28, 29, 30 de la Constitución particular del estado de Sinaloa, todos relativos a las ausencias y suplencias de los diputados del Congreso local.

Asimismo, a los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y demás relativos de la Constitución citada, que regulan la titularidad, ausencia y suplencia del Ejecutivo local.

Además, a los artículos 98, 99, 100, 101 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuyo contenido regula la permanencia, ausencia, licencia y formas de suplir a los miembros del Poder Judicial del estado de Sinaloa.

Artículo 150. El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se

²⁴⁸ Reformado según Decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.

hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

El plebiscito es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

En la legislación reglamentaria se establecerán las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación ciudadana y los efectos que produzcan sus resultados.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas del referéndum o plebiscito. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido en la realización del referéndum y el plebiscito.

Los resultados del referéndum y plebiscito serán obligatorios para las autoridades competentes.

La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.²⁴⁹

²⁴⁹ Reformado según Decreto núm. 714, del 31 de octubre de 2001, *Periódico Oficial*, núm. 122, 10 de octubre de 2003.

Comentario: En opinión del doctor Ignacio Burgoa, el referéndum popular existe en los países de gran adelanto cívico para controlar ciertos actos de los órganos del Estado, principalmente, como es el caso de Sinaloa, las leyes.

A este figura suele llamársele *democracia semidirecta*, pues la ciudadanía tiene con este recurso una intervención directa de gobierno para emitir su opinión sobre la vigencia de un ordenamiento jurídico elaborado por la asamblea legislativa.

El referéndum, más que implicar una fiscalización popular, es un verdadero acto jurídico con que, en algunos casos, culmina el proceso de formación legislativa y a través del cual los ciudadanos sin exponer razones, ni deliberar, dan o no su aquiescencia para que una ley entre en vigor.

Se suele hablar indiferenciadamente de *referéndum* y *plebiscito* como si ambos fuesen sinónimos, el empleo indiscriminado de estos conceptos es indebido, aunque no deja de haber similitudes indiscutibles entre ellos.

Históricamente, el plebiscito era toda resolución adoptada y votada por la clase plebeya, durante la República romana, previa proposición que en la asamblea por tribus formulaban sus tribunos. Dichas resoluciones podían tener incluso el carácter de leyes, como es el caso de la Ley Valeria y Horaria que estableció la obligación de los propios plebiscitos.

Otro ejemplo lo constituyen la Ley Publia que obligó al Senado a sanctionar las determinaciones de los comicios tribales y la Ley Hortensia que confirmó la citada obligatoriedad.

Los plebiscitos originalmente fueron actos resolutivos de la plebe, es decir, de una clase social para la preservación y mejoramiento de sus mismos intereses colectivos frente a la clase patricia y a los órganos del Estado romano que de ésta emanaban.

En este caso concreto existe una diferencia muy marcada entre el referéndum y el plebiscito. El primero se refiere a la aprobación o rechazo de leyes emanadas del Congreso local, y el plebiscito se refiere al acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

En el caso de la figura de la revocación de mandato que regula la Constitución particular del estado de Sinaloa, tenemos como referencia la Revocación de Mandato Legislativo en los Estados Unidos de América. En este país, la teoría clásica de la representación se fundamenta en la premisa de que las elecciones periódicas y transparentes son suficiente garantía de que los funcionarios electos representarán responsablemente a los electores. La corrupción gubernamental y la falta de representatividad de las institu-

ciones del gobierno, durante el periodo inmediato después de la guerra civil de los Estados Unidos, generaron varios movimientos de reforma incluyendo a los populistas cuya agenda pretendía devolver a los ciudadanos el control del gobierno. Ellos sugerían el referéndum de destitución, de iniciativa y de protesta. Los últimos dos fueron autorizados por primera vez por una enmienda constitucional en Dakota del Sur en 1898. La primera entidad gubernamental en adoptar la destitución fue la ciudad de Los Ángeles, cuyo estatuto de 1902 también incluyó la iniciativa y el referéndum.

Los oponentes originales a la destitución argumentaban que no había necesidad de este dispositivo de control, ya que existen otros métodos para remover a los funcionarios que hayan abusado de la confianza pública, *v. gr.* los procesos de juicios políticos, la acción legislativa (dirigiendo al gobernador para que remueva al funcionario en cuestión), y normas que permitían la desocupación automática de la oficina una vez obtenida una condena por felonía. Estos oponentes también argumentaron que la destitución destruiría el gobierno representativo, ya que frenaría a funcionarios enérgicos, desanimaría a personas calificadas para buscar cargos públicos de elección, permitiría al partido político perdedor una segunda oportunidad de ganar, animaría el asedio frívolo de funcionarios y permitiría el remover funcionarios por razones inadecuadas. Además, se sosténía que la destitución destruiría la independencia judicial.

Los promotores de la destitución presentaron seis argumentos:

- Refuerza el control popular sobre el gobierno.
- Permite a los votantes corregir fallas de los sistemas electorales, provocadas por un gran número de decisiones que hay que tomar en la papeleta o por el sistema de elección basado en el principio de mayoría relativa o pluralidad.
- Reduce la alienación de los votantes.
- Educa al electorado.
- Facilita la remoción de restricciones constitucionales en legislaturas estatales.
- Estimula a los votantes a aprobar enmiendas constitucionales y legales para prolongar los periodos de los funcionarios elegidos.

La experiencia general observada con la destitución está a favor de sus promotores. Raras veces ha sido usado para remover funcionarios estatales elegidos (un gobernador, ocho legisladores y un juez), pero ha sido empleada con frecuencia para remover funcionarios de gobiernos locales. También se utilizan otros métodos para la remoción. Aunque es difícil medir con exactitud, parece que la existencia de la destitución estimula a

los funcionarios públicos a ser más responsables con sus electores. La amenaza del uso de la destitución puede hacer reflexionar más a los funcionarios electos, sobre sus posiciones y conductas en determinados temas; y, a la vez, animar a los votantes a jugar un rol de supervisión más activo en relación con los funcionarios electos.

Bibliografía: Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 2003.

Artículo 151. Se reconoce capacidad y personalidad jurídica a las comunidades agrarias o núcleos de población campesinas que guarden de hecho o por derecho el estado comunal dentro del territorio de Sinaloa; también el estado reconoce personalidad jurídica a las asociaciones, de beneficencia, a las uniones profesionales y agrupaciones obreras o de patrones, que se funden para fines lícitos, siempre que cumplan con los requisitos que las leyes establecen.²⁵⁰

Comentario: Este numeral está ligado con el contenido normativo del artículo 27 de la Constitución general, que divide la propiedad de tierras y aguas en pública, privada y social.

La nación transmite el dominio de tierras y aguas particulares, constituyendo la propiedad privada, a los ejidos y comunidades, dando lugar a la propiedad social y reservándose la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la propiedad pública.

Cada una de estas formas de propiedad tiene su regulación ordinaria específica y sus características propias. El citado artículo 27 regula la propiedad social en el párrafo tercero y en las fracciones VII, VIII, IX, XVII, XIX y XX.

Mediante Decreto número 322, del 30 de agosto de 1962, se reforma el artículo en comento, además del 154 de la Constitución particular del estado de Sinaloa, para reparar un serio agravio cometido por las leyes locales de nuestra entidad, en perjuicio de los campesinos que forman las comunidades agrarias de Sinaloa, al negarles el reconocimiento de su personalidad y para poner en consonancia los mandatos de la Constitución local con la general de la República, según reza el contenido del citado decreto.

En efecto, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa del 22 de junio de 1922, que abroga a su antecesora del 25 de agosto de 1917, en su título VII, capítulo I sobre “Disposiciones diversas”, en los artículos 151 y 154, fracción VIII, aparecen disposiciones que desvirtúan los propósitos del legislador revolucionario de 1917; pues mientras en el artículo 151 el estado reconoce personalidad jurídica a las asociaciones de beneficencia,

²⁵⁰ Reformado según Decreto núm. 322, del 30 de agosto de 1962, *Periódico Oficial*, núm. 108, 20 de septiembre de 1962.

a las uniones profesionales y agrupaciones obreras, o de patrones, que se funden para fines lícitos, siempre que cumplan con los requisitos que las leyes establecen, omite a las “comunidades” de campesinos; omisión que se encarga de explicar el artículo 154 en el que se previene que:

Para los efectos de la Ley de Expropiación en el estado podrán el gobernador y los presidentes municipales, en sus respectivas jurisdicciones, ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del Estado y de los ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos: ...Fracción VIII. Para el fraccionamiento de los terrenos comuneros y su adjudicación en lotes cuando no habiendo podido reducirse a propiedad individual, por cualquier motivo, tengan más de diez años sin haberse constituido sus dueños en sociedad.

Las disposiciones a que se hace referencia fueron expresamente confirmadas por el Decreto núm. 335 que creó la Ley para el Fraccionamiento de la Co-propiedad Rural, orgánica de la fracción VIII del artículo 154 de la Constitución local que hemos mencionado y que fue publicada en el *Periódico oficial* el 3 de mayo de 1956. Ley que deroga la de Desmancomunicación de Bienes creada por el Decreto núm. 76, del 8 de diciembre de 1893, y el Decreto núm. 60, del 4 de julio de 1902.

Por otra parte, resulta sumamente necesario transcribir también la parte del mencionado Decreto núm. 322 que se refiere a este tema de la siguiente manera

Es evidente que este artículo 154, en su fracción VIII, sustenta una falsa tesis con respecto a la evolución de la legislación agraria creada por la Revolución al pretender fraccionar *los terrenos comunales* en lotes individuales mediante el procedimiento expropiatorio que según dispone, podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, etcétera, todo esto derivado de la confusión de ideas que motivó la citada Ley de Desmancomunicación de Bienes del 8 de diciembre de 1893, creada por Decreto núm. 76 y que establecía que “Siempre que dos o más personas tengan pro-indiviso la propiedad de un inmueble puede cualquiera de ellas promover el juicio de licitación o desmancomunicación. (Artículo 1o.)...”. Que el Comunero que poseyere parte del terreno común en un predio rústico pierde la posesión si deja dos años sin hacer uso alguno de ella pudiendo otro comunero ocuparla pagando la mejora que aproveche.

La ley a que se refiere el párrafo anterior fue posteriormente reformada por el Decreto núm. 60, del 4 de junio de 1902, que estableció que toda persona o compañía que acometa una empresa de utilidad pública, puede adquirir por compra, permuto o donación una parte de cualquier terreno indiviso, sin sujetarse a los requisitos del Código Civil o ley de desmancomunicación de bienes (artículo 1o.) y que los terrenos que sean materia de

esos contratos deberán destinarse para formar poblaciones, depósitos o almacenes, o para las servidumbres de paso o de aguas (artículo 2o.). Así fue como también el Decreto núm. 335, que creó la Ley para el Fraccionamiento de la Co-propiedad Rural del 3 de mayo de 1956 que deroga todas aquellas disposiciones sobre desmancomunación de bienes, reincide no obstante en el absurdo de pretender tratar de reglamentar, mediante una ley secundaria, lo que ya se encuentra reglamentado por el artículo 27 de la ley suprema de la República. Este vicio de inconstitucionalidad se agrava, si se advierte que la ley local de fraccionamiento, al través de su articulado, definitivamente y en forma radical acaba con la propiedad comunal de la tierra en Sinaloa; y no solo perjudica con sus numerales a los poseedores que lo fueron y a los actuales, sino que arremete contra sus herederos y aún contra los simples causa-habientes.

La trascendencia de los hechos anotados nos obliga a comprobarlos literalmente; y por ello nos ha parecido conveniente consignar en esta iniciativa algunas de las disposiciones contenidas en la ley que comentamos que así dicen: “Las disposiciones de esta ley sólo serán aplicables a las co-propiedades rurales usualmente conocidas con la denominación de «comunidades» que por cualquier motivo tengan más de diez años sin haberse fraccionado en lotes de propiedad individual”. El artículo 2o. precisa más el concepto al decir que: “La ocupación a que se refiere el artículo 1o. tendrá por objeto: la disolución de las comunidades rurales en el estado, etcétera”. Por su parte, el artículo 3o. dispone:

Para los efectos de esta ley se entiende por “comunidad” toda extensión territorial que permanezca en estado de indivisión cualesquiera que sean los títulos en que se originen y el número de pro-copropietarios, o éste sea dudoso, o de personas con derecho de propiedad en proporción indeterminada, de una parte alfcuota de la comunidad derivados de un derecho de dominio original y que el disfrute y uso de ésta lo hacen en común.

Asimismo, el artículo 4o. dispone que “El estado de comunidad y el derecho de propiedad sobre el predio comunero se justificará por cualquiera de los medios establecidos por el derecho común, pero bastará el certificado catastral que acredite esa circunstancia para la iniciación del procedimiento expropietario establecido en esta ley”. El artículo 6o. agrega que:

Se presumen comuneros: I. Los que aparezcan como tales en el título primordial si lo hubiera o aquellos que hayan tenido en co-propiedad el dominio original del predio; II. Los que en forma indubitable hayan sido reconocidos como comuneros por los anteriores; III. Los herederos de los mencionados anteriores; y IV. Los causa-habientes de los precedentes por título indubitable o sus herederos; V. Los que por cualquier circunstancia se hayan reconocido expresa o tácitamente como comuneros.

Todas estas disposiciones que hemos citado, no sólo son contrarias a los mandamientos de nuestra Constitución federal vigente en sus artículos 27 y 133, sino que dan un enorme salto atrás en nuestra historia al situar a las comunidades agrarias sinaloenses en el estado que guardaron cuando fue expedida la Ley de Desamortización de Bienes de 1856, con sus funestas consecuencias que despojaron a las comunidades indígenas de su personalidad legal, lo que les impidió salir en defensa de sus tierras comunales determinando su ruina económica que no pudo remediar ni la misma Constitución federal de 1857, ocasionando con esto que la propiedad agraria comunal entrara en un proceso de desintegración en el que ya por vías de hecho o de derecho habría de llegar al extremo de su total desaparición.

Artículo 152. Constituyen el patrimonio de la familia.

I. La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida.²⁵¹

II. En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.²⁵²

III. Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar, o por las condiciones climatológicas de la región, así como lo es estrictamente necesario para la información y el esparcimiento familiar.²⁵³

IV. Los libros, útiles, enseres y herramientas del taller y oficina, de los que dependa la subsistencia familiar.²⁵⁴

V. Los demás bienes que señale el Código Civil para el estado.

Los códigos Civil y el de Procedimientos Civiles para el estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para éstos queden afectados al patrimonio de la familia.

Aprobada la Constitución y efectuado el registro del patrimonio de la familia, los bienes que queden destinados al mismo serán trasmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán ser sujetas a gravámenes ni embargos, requiriéndose autorización judicial para la enajenación de los inmuebles que integren dicho patrimonio.

²⁵¹ Reformada según Decreto núm. 230, del 9 de julio de 1985, *Periódico Oficial*, núm. 84, 12 de julio de 1985.

²⁵² Reformada según Decreto núm. 161, del 9 de febrero de 1985, *Periódico Oficial*, núm. 25, 27 de febrero de 1985.

²⁵³ *Idem*.

²⁵⁴ *Idem*.

Comentario: El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho *universitas juris*.

Si el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero no forman una universalidad jurídica, no es un patrimonio.

El concepto y disposiciones contenidas en el Código Civil particular del estado de Sinaloa, de alguna manera encajan con la doctrina moderna del patrimonio, tal como la denominan Planiol, Ripert y Picard citados por Rojina Villegas, en el sentido de que el patrimonio actualmente se ha definido, tomando en cuenta el destino que en un momento tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma.²⁵⁵

En este caso concreto, el patrimonio familiar será conformado por bienes que serán protegidos en beneficio de la familia, con las excepciones que la misma normatividad señala.

El Código Civil del Estado de Sinaloa dispone, respecto al patrimonio familiar en su artículo 724, que:

El patrimonio de familia a que esta Ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto en los casos siguientes:

I. Los provenientes por adeudos al Fisco, siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del Patrimonio;

II. De alimentos que deban ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos de Patrimonio.

En este mismo contexto, el citado código civil ratifica el contenido del artículo constitucional en comento respecto a la constitución del patrimonio familiar.

Otras disposiciones comunes al patrimonio familiar son en relación a que la constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituyen los miembros de la familia beneficiaria.

Tienen derecho de habitar la casa y de disfrutar los frutos de la parcela; afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Código Civil del estado.

Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con tercero; en todo lo que al patrimonio se

²⁵⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, 1979.

refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por cuarenta y un mil el importe del salario mínimo general diario vigente en el estado de Sinaloa, en la época en que se constituya el patrimonio.

El patrimonio de la familia podrá establecerse: por los padres, conjunta o separadamente; y en defecto de ambos; por el ascendiente que ejerza la patria potestad; por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vivan formando una familia; por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores.

El miembro de la familia que quiera constituir su patrimonio, lo manifiestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el registro público, los bienes que van a quedar afectados. Además comprobará lo siguiente: que es mayor de edad o que está emancipado; que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio, la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

Son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado por el Código Civil particular del estado de Sinaloa. Este valor se comprobará por el catastro o a juicio de peritos.

Si se llenan los requisitos exigidos por el citado código civil, el juez, previos los trámites que fije el Código de Procedimientos Civiles en el capítulo relativo a jurisdicción voluntaria, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el registro público.

Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia es inferior al máximo fijado en el código civil aludido, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código Procesal.

Los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el código civil aludido. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 730 y 731.

Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

Con objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, el código civil citado ha dispuesto que se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

Los terrenos pertenecientes al gobierno del estado o a los ayuntamientos, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso (c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los terrenos que el gobierno del estado adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Los terrenos que el gobierno del estado expropie o le correspondan de acuerdo con la Ley sobre Comunidades Rurales del estado.

El precio de los terrenos a que se refieren las disposiciones del Código Civil particular del estado de Sinaloa, se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 constitucional.

En los casos previstos en las mismas disposiciones, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deberá pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el Código Civil además de cumplir los requisitos exigidos por el mismo, comprobará: que es mexicano; su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; que el o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; el promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

La constitución del patrimonio de que trata el Código Civil del Estado de Sinaloa se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la misma norma civil en su parte relativa.

La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio, puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

El patrimonio de la familia se extingue cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de

cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa; cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido; cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el código civil citado, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Aun cuando fallezca el autor del patrimonio de la familia, el patrimonio no podrá liquidarse ni adjudicarse a nadie en particular, persistiendo en tanto subsistan hijos menores de edad, incapacitados o el cónyuge superviviente no contraiga matrimonio, estando impedido éste último de trabajar, no tenga bienes suficientes y viva honestamente.

La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el juez competente mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicará al registro público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la regulación civil citada y hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el código civil en cita, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

Casos en que puede disminuirse el patrimonio de la familia

Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; cuando el patrimonio familiar, por causas

posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al código civil aludido.

El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Las copias de las actas del Registro Civil que sirvan para cumplimentar la disposición contenida en el código civil respecto al patrimonio familiar, deberán extenderse gratuitamente. Asimismo, las anotaciones y el registro que haga la Oficina del Registro Público con motivo de esta ley, serán hechas sin gasto alguno para el interesado.

Bibliografía: Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, 1979.

Artículo 153. En el estado no podrá expedirse ley o disposición alguna que limite la libertad de los herederos, legatarios y demás participen en una sucesión, para disponer a discreción de sus derechos en cualquier tiempo y en toda forma, ni que los obligue a mantener sus bienes en estado de comunidad, por más del término necesario para concluir el juicio sucesorio respectivo.

Comentario: Este numeral es una conexión directa con el artículo anterior relativo al patrimonio familiar y con el siguiente que se refiere a la expropiación, sin lugar a dudas ambos contenidos constituyen un límite al poder del estado para apropiarse de bienes que corresponden a los particulares o sea la propiedad privada.

El maestro Ignacio Burgoa nos comenta al respecto que la fijación del concepto de propiedad en general ha sido una cuestión difícil de solucionar. Las definiciones que al respecto se han formulado, realmente no han tomado como base el elemento esencial de la propiedad en general, sino que han partido de la estimación de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan y de las modalidades aparentes como se presenta en comparación con los derechos personales o de crédito.

La propiedad privada presenta primordialmente dos aspectos a saber: como derecho civil sujeto y como derecho público sujeto. En el primer caso, la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se entablan entre los individuos como tales, como gobernados, como elemento de vínculos de coordinación. La propiedad privada en estas condiciones es exclusivamente oponible a las pretensiones de los sujetos individuales, o mejor dicho, a los de las personas colocadas en el plano de gobernados o de derecho privado.

En su aspecto puramente civil, la propiedad es un derecho sujeto que se hace valer frente a personas situadas en la misma posición jurídica

que aquella en que se encuentra su titular. El Estado, en las relaciones de imperio, de autoridad con los gobernados, es extraño a la propiedad privada en su carácter de derecho civil; no forma parte de las relaciones jurídicas en que ésta se puede debatir, simplemente se ostenta como mero regulador de las mismas.

La propiedad privada como derecho sujeto civil engendra para su titular tres derechos fundamentales que son: el de uso, el de disfrute y el de disfrute de la cosa materia de la misma.

La propiedad privada presenta también el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y a sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio de autoridad. En este sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una propiedad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia.

El Estado y sus autoridades, ante ese derecho sujeto público, cuyo contenido es la propiedad privada, tienen a su cargo una la obligación co-relativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir un actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno.

En este contexto, debe quedar claro, que esta obligación pasiva que se deriva para el Estado y sus autoridades de la garantía individual correspondiente, no excluye la posibilidad de que la entidad política, en presencia de un interés colectivo, social o público imponga a la propiedad privada restricciones y modalidades.

Bibliografía: Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías constitucionales*, México, Porrúa. 2003; *id.*, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 2003.

Artículo 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación en el estado podrán el gobernador y los presidentes municipales en sus respectivas jurisdicciones expropiar y ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública mediante indemnización y previa autorización del Congreso del estado y los ayuntamientos respectivamente en los siguientes casos:²⁵⁶

I. Para la construcción y conservación de los caminos carreteros y vecinales y sus obras accesorias.²⁵⁷

²⁵⁶ Reformado según Decreto núm. 322, del 30 de agosto de 1962, *Periódico Oficial*, núm. 108, 20 de septiembre de 1962.

²⁵⁷ *Idem.*

- II. Para la construcción de canales de irrigación por cuenta del estado, por los particulares o por empresas autorizadas en forma.
- III. Para el aprovechamiento del agua en los usos domésticos de las poblaciones.
- IV. Para la utilización de cuencas naturales o artificiales de acaparamiento de agua.
- V. Para la desecación de lagos, lagunas y pantanos con objeto de saneamiento o de aplicaciones agrícolas y para el entarquinamiento de las regiones áridas.
- VI. Para la creación y fomento de la propiedad agrícola parcelaria.
- VII. Para la fundación de colonias y pueblos.
- VIII. Para la creación de la propiedad comunal para pastales en tierras que no sean de cultivo.²⁵⁸
- IX. Para la conservación y replantación de los bosques.
- X. Para la instalación de fuerza hidroeléctrica por cuenta del estado o por empresas particulares.
- XI. Para el fomento y creación de industrias nuevas en el estado.
- XII. Para la fundación, ensanche, verificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones, así como para la creación de reservas territoriales destinadas alguno de los fines señalados por este artículo.
- XIII. Para la apertura de calles y jardines, construcción de escuelas, mercados, hospitales, cárceles, rastros y demás establecimientos destinados a la presación de un servicio público, o al fomento y difusión de actividades artísticas, culturales o artesanales.²⁵⁹
- XIV. Para la construcción de parques y erección de monumentos en los sitios en que se hayan verificado célebres hechos históricos y la conservación o restauración de muebles e inmuebles que por su representativos, inserción en determinado estilo, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados, posean un valor estético o histórico sobresaliente. Tratándose de inmuebles, este valor podrá también estimarse atendiendo a su significación en el contexto urbano.²⁶⁰
- XV. Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, para el abastecimiento de las ciudades y centros de población de víveres o de otro artículos de consumo necesario y en los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de

²⁵⁸ *Idem.*

²⁵⁹ Reformada según Decreto núm. 837, del 6 de julio de 1989, *Periódico Oficial*, núm. 82, 10 de julio de 1989.

²⁶⁰ *Idem.*

epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas.²⁶¹

XVI. En los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.²⁶²

XVII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.²⁶³

XVIII. En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.²⁶⁴

XIX. En la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.²⁶⁵

XX. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir de la colectividad.²⁶⁶

XXI. En la creación o mejoramiento de centros de población de sus fuentes propias de vida.²⁶⁷

XXII. En los demás casos previstos por leyes especiales.²⁶⁸

La ley regulará lo concerniente a la materia.²⁶⁹

Comentario: La expropiación es un acto de autoridad que implica un fenómeno en que se manifiesta el carácter de función social que ostenta la propiedad privada, está constituido por *causa de utilidad pública*.

La expropiación así concebida está vedada a los particulares. El acto autoritario expropiatorio consiste en la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien decretado por el Estado, el cual lo adquiere. Toda expropiación, para que sea constitucional, requiere que tenga como causa final la *utilidad pública*.

El concepto de utilidad pública tiene un carácter eminentemente económico. La idea de utilidad en general implica la relación entre una *nece-*

²⁶¹ Reformada según Decreto núm. 322, del 30 de agosto de 1962, *Periódico Oficial*, núm. 108, 20 de septiembre de 1962.

²⁶² *Idem.*

²⁶³ *Idem.*

²⁶⁴ *Idem.*

²⁶⁵ *Idem.*

²⁶⁶ *Idem.*

²⁶⁷ *Idem.*

²⁶⁸ *Idem.*

²⁶⁹ Reformado según Decreto núm. 161, del 19 de febrero de 1985, *Periódico Oficial*, núm. 25, 27 de febrero de 1985.

sidad y un *objeto satisfactor* que a la misma deba aplicarse. Se dice por ende que hay utilidad cuando el bien satisfactor colma una necesidad preexistente, para cuyo efecto se requiere que entre aquél y éste haya una cierta *adecuación o idoneidad*.

Por tanto, para que exista una causa o motivo de utilidad pública, se requiere que haya, por un lado, una *necesidad pública*, esto es, estatal, social o general, personalmente indeterminada, y, por otro, un objeto susceptible económicamente de colmar o satisfacer dicha necesidad.

En este tenor, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa introduce también en el contexto de su materia el concepto de “utilidad pública”, al expresar en su artículo 4o., que:

Se considera de utilidad pública: La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; la ejecución de planes o programas de desarrollo urbano; la Constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda; la regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población; la edificación o mejoramiento de vivienda de interés social y popular; la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; la protección del patrimonio cultural de los centros de población; y, las acciones y procedimientos que tengan como fin la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población.

Mediante Decreto núm. 126, publicado en el *Periódico Oficial*, núm. 19, del 13 de febrero de 1937, se expidió y publicó la Ley de Expropiación, Ley Reglamentaria del Artículo 154, reformado, de la Constitución Política del Estado.

Esta ley establece el procedimiento mediante el cual deberá llevarse a cabo la expropiación, la indemnización, medios de defensa y por supuesto las autoridades competentes para llevar a cabo la expropiación.

El artículo en comento tiene una íntima relación con el concepto de propiedad privada, cuya naturaleza presenta primordialmente dos aspectos a saber, como “derecho civil sujeto y como derecho público sujeto”. En el primer caso, la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se entablan entre los individuos como tales, como gobernados, como elemento de vínculos de coordinación. La propiedad privada en estas condiciones es exclusivamente oponible a las pretensiones de los sujetos individuales, o mejor dicho, a los de las personas colocadas en el plano de gobernados o de derecho privado.

En su aspecto puramente civil, la propiedad es un derecho subjetivo que se hace valer frente a personas situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentra su titular. El Estado, en las relaciones de

imperio, de autoridad con los gobernados, es extraño a la propiedad privada en su carácter de derecho civil; no forma parte de las relaciones jurídicas en que ésta se puede debatir, simplemente se ostenta como mero regulador de las mismas.

La propiedad privada como derecho sujeto civil engendra para su titular tres derechos fundamentales para su titular que son: el de uso, el de disfrute y el de disfrute de la cosa materia de la misma.

La propiedad privada presenta también el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio de autoridad. En este sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una propiedad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia.

El Estado y sus autoridades, ante ese derecho sujeto público, cuyo contenido es la propiedad privada, tienen a su cargo una la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir en asumir un actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno.

En este contexto, debe quedar claro, que esta obligación pasiva que se deriva para el Estado y sus autoridades de la garantía individual correspondiente, no excluye la posibilidad de que la entidad política, en presencia de un interés colectivo, social o público imponga a la propiedad privada restricciones y modalidades.

Bibliografía: Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 2003.

Artículo 155. Los recursos económicos del gobierno del estado de los municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes e sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán

para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el estado.²⁷⁰

Comentario: El estado tiene como justificación de su existencia entre otras, la redistribución de la riqueza; este objetivo está asociado con la prestación de servicios públicos. Para lograr este objetivo utiliza principalmente una de sus principales atribuciones: el poder tributario para obtener ingresos y así cubrir los gastos públicos.

La administración y el ejercicio de los recursos económicos de la hacienda pública del estado y sus municipios involucran en forma integral al concepto de “gasto público”. El concepto material del gasto público estriba en el destino de un ingreso, provenga éste de contribuciones, productos o aprovechamientos, para la realización de una función pública específica o general, a través de la erogación que realice la administración pública directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto.

Serra Rojas, respecto al gasto público, considera que: “El gasto público son las erogaciones que el Estado debe hacer con motivo del cumplimiento de sus fines —en concreto, la ejecución de las leyes— y el mantenimiento de los servicios públicos. Los fondos públicos provenientes de los impuestos se incorporan al patrimonio del Estado y se erogan de una manera general”.²⁷¹

Formalmente, este concepto de gasto público se da cuando en el presupuesto de egresos está prescrita la partida, cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, etcétera, a cuya satisfacción está destinado el ingreso.

Bibliografía: Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1985.

Artículo 156. Quedan estrictamente prohibidos en el estado, todos los juegos de azar. Para extirpar ese vicio, combatir el alcoholismo y reprimir la prostitución y la vagancia, la ley se mostrará severa y las autoridades serán inexorables. Es causa de responsabilidad oficial, toda falta u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que este precepto impone.

Comentario: De la relación sistemática de lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

²⁷⁰ Reformado según Decreto núm. 24, del 6 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.

²⁷¹ Serra Rojas, Andrés, *op. cit.*, nota 218.

nos, y 8o. 10 y 12 de la Constitución particular del estado de Sinaloa, se advierte que los derechos o prerrogativas que se suspenden por las causas que establece el último de dichos preceptos son aquellos que se relacionan con la ciudadanía, entendida ésta como la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, que se otorga indistintamente a los hombres y a las mujeres que posean la nacionalidad mexicana, mayores de dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir; y se suspende, entre otras causas, por estar sujeto a proceso por delito que merezca pena corporal, “por vagancia o ebriedad consuetudinaria”, declarada en los términos que prevengan las leyes, por estar prófugo de la justicia y porque exista sentencia que imponga como pena esa suspensión (amparo directo en revisión 716/97).

Respecto a los juegos de azar, en el Código Civil para el Estado de Sinaloa encontramos varias prevenciones como son, por ejemplo, las contenidas en el artículo 2646 de dicho ordenamiento legal que dispone: “El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido, o sus herederos, tienen derecho de reclamar la devolución del 50% de lo que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Beneficencia Pública”.

Lo dispuesto en el código de referencia se aplicará a las apuestas que deban tenerse como prohibidas, porque tengan analogía con los juegos prohibidos.

El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos queda obligado civilmente, con tal de que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere. La deuda de juego o de apuesta prohibidos no puede compensarse ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz (artículos 2648 y 2649).

El que hubiera firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación. Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe; pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2646 del código civil aludido (artículos 2650 y 2651).

Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá, en el primer caso, los efectos de una participación legítima, y en el segundo, los de una transacción. Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas por los reglamentos de policía (artículos 2652 y 2653).

El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero no será válido en el estado de Sinaloa, a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente (artículo 2654).

Bibliografía: *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, novena época, t. VII, abril de 1998.

Artículo 157. Queda abolida en forma absoluta la pena de muerte dentro del estado de Sinaloa.²⁷²

Comentario: La pena de muerte, conocida también como pena capital, es una sanción jurídica, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituyen. Por sus caracteres esenciales puede ser definida como destructiva, en cuanto a eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana, no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna del condenado; irreparable en cuanto su aplicación, ya que en el supuesto de ser injusta impide toda posterior reparación y rígida porque no puede ser graduada, condicionada o dividida

La pena de muerte o pena capital ha existido desde tiempos muy antiguos, debido a esto se han ido presentado dos posturas, una de ellas es la abolicionista, que la forman pensadores que no justifican el restablecimiento de la pena de muerte aun cuando no se pueda decir que son abolicionistas radicales. Uno de estos pensadores es Carrancá y Trujillo, quien menciona que la pena de muerte en México es radicalmente injusta e inmoral, porque el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero, además, el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y no tendría como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por el agotamiento.

²⁷² Reformado según Decreto núm. 318, del 30 de agosto de 1962, *Periódico Oficial*, núm. 109, 22 de septiembre de 1962.

El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, éste optará por suprimirlos.

La contraparte, que forman la corriente que justifica esta pena, como en el caso de Villalobos, el cual afirma que la pena de muerte se puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos, y selectiva porque previene reproducción.

Como es posible darse cuenta, la pena de muerte para algunos es lícita, porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; para ellos la pena de muerte es eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa, pero sobre todo necesaria.

Por otra parte, nosotros sostenemos que el numeral en comento no contradice el contenido normativo el artículo 22 de la Constitución general, respecto a la imposición de la pena de muerte en virtud de que del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 10., 14 y el citado numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos (Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).

De conformidad con el citado artículo 22 constitucional, la pena de muerte no solamente puede imponerse al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, sino a otros delincuentes, entre ellos, a los reos de delitos graves del orden militar, como indiscutiblemente lo es el que comete el delito de insubordinación con vías de hecho, causando la muerte del superior (amparo penal directo 4383/32).

Efectivamente, la pena capital está establecida en la ley penal militar vigente, como lo autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede con-

siderarse como inusitada y trascendental, por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal del Distrito Federal, puesto que no entraña su abolición en todo el territorio nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar (amparo penal directo 1219/32).

La imposición de la pena de muerte, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes que militan en favor del reo, y sin estricto apego a las disposiciones legales respectivas, importa una violación de garantías.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia del país estableciendo que, si el asunto fue tratado y resuelto sin preocupación alguna por satisfacer las garantías de legalidad y audiencia, determina una parcialidad en contra del acusado violando con ello sus garantías individuales; es obligación de esta Suprema Corte hacer resaltar las impropiadas jurídicas y lógicas sufridas en el arbitrio judicial de la responsable, pues siempre será mejor el reconocer la falibilidad de un órgano juzgador o de una institución de gran solvencia moral, que no hacerlo, si esto último entraña la pérdida de la vida de una persona que legalmente no debe ser sancionada por un delito que no se realizó en sus elementos típicos, ya que en síntesis toda la estructura político y jurídica que da vida a nuestro estado tiene por fin el mantener la libertad y vida misma de todas y cada uno de sus integrantes y si tal objeto no se realiza en un caso concreto, se niega por sí misma la teología que apoya y sustenta la sociedad en que nos desenvolvemos (Amparo directo 4750/66).

El artículo en comento tiene también relación con el contenido normativo del artículo 133 de la Constitución general, el cual dispone en su parte relativa: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión”.

En este tenor, existen diversos tratados relativos a la abolición de la pena de muerte celebrados por nuestro país cumpliendo con todos los requisitos señalados por el artículo 133 citado. Entre ellos destaca el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128, del 15 de diciembre de 1989, y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General

Bibliografía: *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, quinta época, t. XXXIX; *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, quinta época, t. XL; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, novena época, t. XV, febrero de 2002.

CAPÍTULO II

DE LA INVOLABILIDAD Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 158. Esta Constitución es la ley fundamental del gobierno interior del estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

Comentario: Desde nuestro particular punto de vista, a este numeral le es aplicable el criterio que sustenta el doctor Ignacio Burgoa en el sentido de que la Constitución es al mismo tiempo la “ley fundamental y la ley suprema” como lo pregonó el artículo en comento, aplicando desde luego los conceptos de fundamentalidad y supremacía al régimen interior de la entidad federativa.²⁷³

De muchas maneras, este contenido es considerado limitado, pues sólo considera el restablecimiento de la fuerza y vigor de la Constitución después de un periodo de violencia que interrumpa su vigencia, debiendo prever que “esta Constitución conservara en todo tiempo fuerza y vigor”.

En este mismo contexto, el contenido de este numeral está relacionado con el concepto de legitimidad —aportado por el ilustre pensador Max Weber—, para explicar la permanencia de los regímenes. Las explicaciones teóricas van más allá de la revolución y de la insuficiencia de ésta para justificar el edificio constitucional un nuevo reto a la teoría.

El jurista austriaco Hans Kelsen encuentra el fundamento de validez del orden y de la Constitución dentro del orden mismo, la norma “supuesta” fundamental, pero también llega a la inevitable conclusión de que si bien validez y eficacia, entendida esta última como la adecuación de la conducta a la norma, son dos conceptos enteramente distintos, uno perteneciente al ámbito del deber ser y el otro al ser, sin embargo se relacionan: una norma es considerada como válida sólo bajo la condición de que pertenezca a un orden normativo que, considerado en su totalidad, se cumpla en el mundo de los hechos.

Paulatinamente, el fundamento revolucionario cede ante la inevitable imposición de la nación soberana. El orden jurídico no tiene validez porque surja de una revolución, valorada en su tiempo como justa, sino porque sus receptores de hoy lo consideran justo, bueno, conveniente y arreglan su existencia conforme a sus normas. Es la legitimidad derivada de la identificación social con el orden normativo, el verdadero fundamento de validez del orden.

²⁷³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1.

El orden normativo está condicionado por dos fenómenos: uno externo, la coacción efectiva, o sea, la aplicabilidad de la norma por la fuerza, y otro interno, que califica como legitimidad, o sea, la identificación del sujeto pasivo de la norma, de quien tiene que cumplirla, con el contenido de ésta, lo que implica su aceptación valorativa como lo “devido”.

Bibliografía: Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2002; Gamas Torruco, José, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Artículo 159. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del estado, por voto de las dos terceras partes del numero total de diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los ayuntamientos del estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.²⁷⁴

Comentario: Forzosamente, al analizar los principios de inviolabilidad y reformas a la Constitución tenemos que hacer alusión a la figura del Poder Constituyente, y, en este caso concreto, al permanente.

Hemos visto que en nuestro régimen, el pueblo hizo uso de su soberanía por medio de sus representantes reunidos en una asamblea especial, cuya obra fue la Constitución, la cual viene a ser de este modo la expresión de la soberanía. Una vez que cumplió su cometido dicha asamblea desapareció y al extinguirse se agotó el ejercicio de esa soberanía, en su lugar aparecieron la Constitución como expresión concreta de la soberanía y los poderes por ella organizados, los cuales no son ya soberanos, pues sus facultades están numeradas y restringidas.

Sin embargo, el numeral en commento establece un órgano integrado por la asociación del Congreso local y los ayuntamientos del estado, capaz de alterar la Constitución particular del estado, mediante adiciones y reformas a la misma.

Este órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía, su función es constituyente, y como, por otra parte, sobrevive al

²⁷⁴ Reformado según Decreto núm. 302, del 4 de enero de 1938, *Periódico Oficial*, núm. 7, 15 de enero de 1938.

autor de la Constitución, cuya vida se ha extinguido con su tarea, consideramos que merece por todo ello el nombre de Poder Constituyente Permanente, su competencia es adicionar o reformar la Constitución, no tiene poder para derogar o abrogar en forma total la Constitución en vigor sustituyéndola por otra.

Estas reformas o adiciones no deben entrar en contradicción con la Constitución general ni con ninguno de los preceptos existente en la Constitución particular del estado.

El presente numeral tiene relación con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución general, y, por tanto, se asemeja también al procedimiento estadounidense, con la atinente aclaración de que no es enteramente igual a las prescripciones del artículo 5o. de la Constitución de los Estados Unidos, participa sólo de la filosofía federalista de dicha disposición, y en ello radica su importancia.

Por otra parte, el numeral en comentario no hace alusión expresa a quién puede iniciar una reforma constitucional. Para resolver el problema que genera esta laguna debemos hacer uso de las reglas de interpretación, concretamente aquella que establece que la ley fundamental (en este caso la particular de un estado), debe ser interpretada como un todo, como un conjunto armónico, armonizando unas normas en relación con las otras. De este modo, podemos concluir que si ni el artículo 135 de la Constitución general ni el artículo 159 de la Constitución particular del estado contienen una excepción expresa, debemos atenernos a la regla general que sobre potestad de iniciativa prevé el artículo 71 para la carta fundamental, y el artículo 45 de la Constitución local, de forma tal que esa facultad compete exclusivamente a quienes los citados artículos señalan en forma expresa para tal fin. Éste ha sido el fundamento de las iniciativas de reformas a dichas Constituciones, federal y locales.

Bibliografía: Burgos Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, 2002; Madrazo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, t. V.